

REGLAMENTO

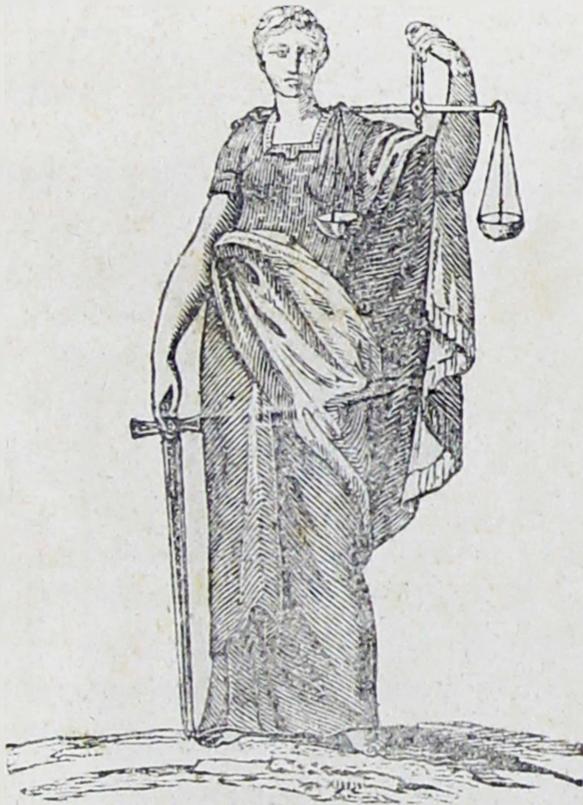
de

POLICIA

PARA LA PROVINCIA

DE

GUAYAQUIL



Quito. Año de 1847.

Imprenta de Joaquin Teran. Por Juan P. Sanz

VICENTE RAMON ROCA

Presidente de la República

DEL ECUADOR &c. &c. &c.

CONSIDERANDO.

Que es de urgente necesidad establecer en toda la República los reglamentos de policía de orden y seguridad, bajo la inmediata inspección del Gobierno y sus agentes para precaver los delitos que puedan cometerse, y atendiendo á que los proyectos que deben presentar los concejos municipales sobre los ramos de policía en jeneral demandan una larga y madura deliberación

DECRETO.

Art. 1.º Mientras se examinan los espresados reglamentos y se ponen en observancia, la policía de seguridad y orden en la provincia de Guayaquil estará al cargo de un jefe nombrado por el Gobierno y su residencia será en la capital de dicha provincia.

Art. 2.º Este jefe dependerá inmediatamente del Gobernador de la provincia en los casos designados por el presente decreto sin perjuicio de dirigirse directamente al Ministerio de lo Interior en todos los asuntos que considere de importancia, quedando obligado á dar mensualmente un parte sucinto al ministerio de todo lo ocurrido en su provincia.

Art. 3.º Aparte de las órdenes y disposiciones que les sean comunicadas como adicionales á este reglamento serán sus atribuciones:

1.º Conocer y determinar en 2.º instancia, de la policía de orden y seguridad.

2.º Oír y determinar las quejas que se susciten contra los comisarios sobre esta materia breve y sumariamente.

3.º Formar el padron jeneral.

4.º Aumentar los celadores en las parroquias demasiado pobladas

5.º Espedir boletas de seguridad.

6.º Pasar revista por sí ó por medio del comisario, de las rondas, ecsaminando el estado de las armas y municiones, los diarios de sus trabajos y la conducta que hayan observado, reprimiendo y castigando sus faltas, con prisiones y multas ó entregándolos á los tribunales para que sean juzgados .

7.º Visitar la provincia si fuere necesario, y de acuerdo con el Gobernador.

8.º Presidir las diversiones públicas, dando reglas para el buen orden, y otorgar á este fin las licencias correspondientes, prévia la indemnizacion de los derechos.

9.º Vijilar en la seguridad y orden público reprimiendo los abusos de todos los subalternos y de todos los habitantes.

10.º Prestar su auxilio á las autoridades militares para impedir las reuniones sospechosas de personas militares y sufocar en su oríjen los desig-nios sediciosos.

11.º Trabajar á prevencion con todas las autoridades civiles y militares en el descubrimiento y pesquisa de tales delitos, y en la aprehension de los delincuentes y malhechores, y en la de todos los que siendo reos de alguna pena deban ser reducidos á prision

12.º Perseguir á los vagos, á los jugadores, á los malentretenidos y deshonestos, á los defraudadores de las rentas públicas á los ébrios, á los ru-

fianes, á las rameras, á los que lleven armas prohibidas. á los ladrones y rateros, á los incendiarios, monederos falsos, contrabandistas y cuantos por sus delitos ó faltas merezcan castigo ó correccion ajustándoles el sumario competente y remitiéndoles al juez respectivo si no fuere de su privativo conocimiento

13.º Los ladrones y asesinos de los rios costas y esteros que deben ser juzgados y castigados como piratas serán entregados inmediatamente á la comandancia jeneral.

De la seguridad pública.

Art. 4.º El jefe de policía auxiliará al Gobernador proveyendo á la seguridad pública por todos los medios que le dictase la prudencia para precaver los delitos que la puedan comprometer. En su virtud son del conocimiento privativo de la policía para prevenirlos, los delitos de ociosidad, holgazanería, inmoralidad pública, los anónimos é impresos dirigidos á turbar y comprometer la tranquilidad de la provincia, como igualmente las comunicaciones y correspondencias sediciosas con el enemigo, debiendo en este caso todo ciudadano ó funcionario de policía dar parte al jefe para que tome las medidas correspondientes.

Art. 5.º Toda reunion de personas que se dirija contra el Gobierno constituido, contra sus autoridades y sus providencias será inmediatamente dispersada, con asistencia de las rondas de los vecinos, y de la fuerza armada, si fuere necesario, aprehendiendo inmediatamente á los cómplices, y seguido el sumario respectivo, serán entregados á los jueces competentes.

Art. 6.º Los espulsados ó emigrados por motivos políticos que vuelvan sin el salvoconducto del Gobierno serán arrestados y juzgados conforme á la lei especial dictada por la última legis-

latura.

Art. 7.º Los capitanes de los buques no podrán desembarcar en ningun punto de la costa á los pasajeros bajo la multa de quinientos pesos, ni en el puerto de Guayaquil sin que primero no obtengan el permiso del jefe de policía en vista de los pasaportes.

Art. 8.º Nadie podrá llevar armas sin permiso de la policía, ni hacer acopios de pertrechos de guerra. No se concederá permiso para usar armas cortas ó alevosas, como trabucos, pistolas de faltriquera, hojas de lanzas, puñales ó dagas, cuchillos y estoques. Los infractores serán castigados con multas desde cuatro hasta veinte pesos ó arrestados de tres á quince dias fuera de las penas á que se hagan acreedores segun el código.

Art. 9.º Los mayordomos, labradores ó patrones de embarcaciones menores podrán llevar por los caminos ó rios, machetes, ó cuchillos de monte para su servicio, con la papoleta del Jefe ó Comisario de policía y el importe de esta licencia aumentará las rentas del ramo.

Art. 10. Se prohíbe todo disfraz escepto el que se acostumbra en las fiestas públicas, y aun en estas será de dia, con permiso y bajo las reglas que prescriba el jefe. Tambien se prohíbe el fijar ó arrojar pasquines ó anónimos infamantes, y cualquiera que haga uso de estos medios deprabados, será puesto á disposicion del juez competente.

Art. 11. Todas las personas que sabiendo donde ecsisten armas ó municiones no las denunciaren, serán tratadas como sospechosas y ademas sufrirán una multa de doce pesos.

Art. 12. En la misma pena incurrirán los que compren á esclavos ó hijos de familia sin expresa licencia de sus amos ó padres.

Art. 13. Los herreros ó cerrajeros no podrán hacer llaves por modelos sin tener á la vista las cerraduras para que deben servir, ni formar instrumentos con que puedan falsearse, cajas ó cofres, bajo la pena de ser castigados como auxiliares de los ladrones á mas de la multa de veinticinco pesos.

Art. 14. Nadie podrá arrancar, romper ó borrar los edictos públicos y el que lo hiciere sufrirá la pena de doce pesos ó arresto por tres dias.

Art. 15. El jefe de policía tendrá conocimiento de todos los moradores de la provincia haciendo formar por los celadores de cada parroquia, una matrícula ecsacta de ellos con espresion de la calle, casa, nombre, edad; estado y ocupacion del individuo, anotando los que sean esclavos, segun el modelo que dé.

Art. 16. Al fin del registro se hará un índice alfabético por apellidos de todas las personas contenidas en él. Para los extranjeros hará un registro separado con las mismas circunstancias, espresando los que les hayan abonado. Se entienden por extranjeros residentes los que estén inscritos en los libros cívicos de sus cónsules.

Art. 17. En los cuadros de las familias que deben formarse para el censo de la poblacion, se colocará la cabeza de la casa, y en seguida su mujer é hijos, esclavos ó sirvientes libres ó los agregados ó huéspedes.

Art. 18. Los extranjeros por el tiempo de su residencia en el pais, obtendrán una boleta de seguridad, luego que hayan presentado la persona de abono, que responda por ellos y esta boleta será firmada por el jefe pagando el derecho de un peso para los fondos de policía: ella contendrá su media filiacion, nombre

oficio, y alguna señal que lo haga conocer, anotándose en la misma la página del registro en que quede asentada su matrícula.

Art. 19. Los dueños de posadas ó fondas, los amos de casa, ó los hijos de familia no recibirán huésped alguno en sus habitaciones sin participarlo en el mismo día al celador de la parroquia bajo la multa de veinte pesos ó tres días de cárcel. Si el huésped ó persona recién llegada fuere sospechosa, el parte se dará al momento, so pena de ser tratado el que lo reciba, como cómplice.

Art. 20. Ninguna persona podrá mudar de alojamiento sin ponerlo en conocimiento del celador, cuya jurisdicción deja, y de aquel en donde se establece, bajo la multa de cuatro pesos por la primera vez. La reincidencia lo hará sospechoso.

Art. 21. Los celadores de la ciudad, darán parte cada sábado, y los de las parroquias cada mes, á los comisarios de las novedades que hayan ocurrido remitiendo listas de las personas que han llegado, su procedencia, empleo ó profesion, y casa de su alojamiento, pero si hubiese indicios de sospecha, este parte se dará al momento. Los comisarios lo remitirán al jefe y qualquiera falta ú omisión será castigada en unos y otros con multas, suspensión ó destitución, según la gravedad del caso.

Art. 22. Nadie podrá transitar fuera de la provincia sin pasaporte de la Gobernación previos los requisitos de estilo; los que se encuentren sin este documento, serán detenidos y tratados como sospechosos, pagando además el duplo del pasaporte; se exceptúan los militares en servicio que viajaren con los pasaportes de la autoridad militar.

Art. 23. Los extranjeros que viajen á los

pueblos dentro de la misma provincia deberán igualmente llevar pasaporte.

Art. 24. Estos pasaportes quedan inutilizados si el que lo obtiene deja transcurrir cuatro días sin emprender su viaje, y solo podrá ser refrendado por una sola vez sin costo alguno.

Art. 25. Todos los habitantes deben impedir la ejecución de los delitos que intenten, y aprehender á los delincuentes infragantes, comunicando á los magistrados las noticias que tengan de proyectos criminales.

Art. 26. Se prohíbe todo juego de envite ó azar, los jugadores y espectadores tendrán las mismas penas establecidas en el código en los artículos 325 á 330.

Art. 27. Serán perseguidos por vagos los que designa el código penal.

Art. 28. Para calificar la persona de un mendigo y permitirle que pida limosna deberá constarle al comisario ó celador su honradez, necesidad ó imposibilidad de trabajar, concediéndole en este caso la licencia por escrito; el que pidiere limosna sin ella, será arrestado y castigado conforme al código penal. La policía se sujetará á todo lo dispuesto en dicho código sobre *mendigos*.

Art. 29. Son prohibidas todas las burlas en público, por medio de acciones, gritos, ruidos, chiflidos, palabras ó apodos bajo la multa de 4 pesos.

Art. 30. Ningun esclavo podrá contraerse al trabajo de jornalero en la ciudad ó en el campo, sin el permiso escrito de la policía, previo el de su respectivo amo, y bajo las condiciones siguientes: que tenga buena conducta: que sea mayor de treinta y cinco años: que ha de recojerse diariamente á las oraciones en la casa de su amo, ó en la de su patron donde entrase á servir, y que el amo ha de responder por los daños ó

faltas que cometiere en el trabajo, y por el uso de esta licencia por la que se pagará un peso al concederla.

Las esclavas mujeres no podrán tener licencia en ningun caso para ganar jornal, escepto que sean contratadas para el servicio doméstico de alguna familia ó persona.

Art. 31. Las cosas hurtadas podrá aprehenderlas cualquiera que las encuentre, y esté seguro de su ilejítima procedencia, dando parte inmediatamente al ajente de policía del lugar, para que sean restituidas á sus dueños.

Art. 32. Los que de propósito causen daño á los servicios de objeto y ornato público como casas, puentes, faroles de alumbrado y cualesquiera otras obras de utilidad comun, deberán ser aprehendidos por el primero que los advierta, y entregados al ajente de policía para que paguen un duplo del valor del daño que hubieren causado.

Art. 33. Nadie podrá tener animales feroces ni dañosos sino en perfecta seguridad, los infractores serán multados en cuatro pesos á mas de la reparacion del daño.

Art. 34. Los dueños de las casas de juegos permitidos, serán privados de la licencia del establecimiento, multados en cincuenta pesos si permitieren juegos prohibidos, y ademas perderán el duplo de lo que hayan ganado por el juego que permitieron.

Art. 35. Los que fueren juzgados como bacos serán castigados conforme al código penal.

Art. 36. Para cualquier espectáculo ó diversion pública deberá obtenerse previamente licencia del jefe de policía del canton ó del celador de la parroquia, satisfaciendo los derechos correspondientes, si fuesen de los designados en los reglamentos de policía.

Art. 37. Las personas que concurren á estas diversiones se sujetarán á las reglas que prescriba la policía para el buen orden; en las diferencias que ocurran en ellas, deberán decidirse por el funcionario que las presida sin mas recurso.

Art. 38. Fuera de las puertas de las iglesias, todo acto relijioso que provoque la reunion de ámbos sexos, toca á la policía precaver los desórdenes y asegurar el respeto y reverencia: se obtendrá la licencia del funcionario del lugar, quien acordará las medidas y precauciones que deben tomarse. Se exceptúa la conduccion del Viático y las festividades establecidas.

Art. 39. Ninguna persona podrá vender ó distribuir escritos, estampas, figuras, y otros objetos que ofendan la honestidad y decencia pública; si no los exhibieren los poseedores pagarán la multa de cincuenta pesos y la pérdida de todos los ejemplares.

Art. 40. Los que profieran deshonestidades en las calles y lugares públicos, ejecuten acciones deshonestas, ó se bañen de dia desnudos á las orillas del rio frente á la ciudad y poblacion pagarán una multa de cuatro reales hasta cuatro pesos ó se destinará á la cárcel por tres dias.

Art. 41. Toda persona que tome servicio en casa particular ó pública deberá presentar una papeleta de su comportamiento suscrita por el amo de la casa en que anteriormente habia servido que espese quedar solvente, bajo la multa de cuatro ps. al que la recibiere sin este requisito y de quedar responsable á sus compromisos pendientes. Se le reputará por vago al tenedor de la boleta sin nota.

Art. 42. Los que en clase de aprendices ó dependientes estuvieren á cargo de algun maestro, superior de oficina ó comerciante tendrán las mismas obligaciones que los del artículo an-

terior é incurrirán en la misma pena.

Art. 43. Ninguno podrá ser detenido en servicio de otro sino en virtud de contrata escrita por el tiempo estipulado á ménos que haya recibido salario adelantado que será obligado á satisfacer en numerario ó con su trabajo.

Art. 44. Los esclavos que se destinaren á ganar jornal deben llevar un papel firmado por sus amos é intervenido por el celador ó comisario espresando el lugar para donde se contratae la licencia, á fin de que sean capturados si se escediesen de ella trasladándose á otra parte.

Art. 45. Toda venta pública se cerrará indispensablemente á las diez de la noche, y en las de luna á las once y no podrá abrirse hasta las cinco de la mañana, en este intermedio no podrá hacerse venta sino por la reja ó ventanilla que al efecto deberán tener en la puerta bajo la multa de cuatro pesos si contravinieren.

Art. 46. La ronda de la capital de la provincia hará todas las fatigas que sean necesarias para conservar el buen órden ya sea patrullando dentro de la ciudad y sus arrabales á pie, ya montada para recorrer los contornos, ó ya embarcados en esquifes que se tendrán para el caso.

Art. 47. Los cabos llevarán un diario de las ocurrencias de su viaje anotando las faltas de los individuos de la ronda, y este diario se presentará en la revista mensual para el pago de sueldos.

Art. 48. Se prohíbe á los cabos y rondas toda negociacion de mercaderias, licores, frutos y animales so pena de ser depuestos y castigados.

Art. 49. Se establecerán rondas en los contornos y todas cruzarán la provincia tanto por tierra como por los rios, bajo las órdenes que diere el jefe.

Art. 50. Habrá otras rondas de serenos para cuidar del alumbrado y evitar robos é incendios y demas desórdenes que se intenten por las noches

en la ciudad y poblaciones sujetándose al reglamento particular del ramo. Los individuos de estas rondas, serán esentos de todo otro servicio y fatiga que los distraiga de su obligación.

Art. 51. La oficina del despacho para el jefe de policía será en una de las piezas de la casa municipal que se le asignará por el Gobernador



De los procedimientos en materia de policía de orden y seguridad.

Art. 52. Los celadores pueden imponer en juicio verbal multas hasta cuatro pesos, y arrestos hasta por tres días; pero otra especie de penas correctivas y multas solo por escrito, quedando obligados á dar cuenta al comisario para que las apruebe ó reforme, sin cuyo requisito no podrán ejecutarse. Para imponer multas que escedan de veinticinco pesos ó alguna pena correctiva se necesita acreditar el hecho con esposicion de testigos. En caso de pena correccional debe oirse al que ha de sufrirla y escribirse su esposicion verbal ó la de su defensor.

Art. 53. Las declaraciones del hecho pueden recibirse por los celadores en todos los casos. Tambien pueden asegurar precautoriamente por el término de cuarenta y ocho horas perentorias á los que deban ser presos dando cuenta al Comisario ó al juez que haya entendido para el procedimiento con los antecedentes respectivos.

Art. 54. Las determinaciones de los celadores en juicio verbal deberán ejecutarse sin otro recurso que el de injusticia notoria ó abuso de autoridad para ante el Comisario cuya disposicion será verbal y definitiva.

Art. 55. Los comisarios tienen autoridad para imponer penas pecuniarias, de arrestos de tres á doce días, de servicio á las armas y marina, y destinar á las nuevas poblaciones de conformidad

con la lei de colonizacion, conociendo en primera instancia.

Art. 56. Por falta de escribano se actuará con dos testigos juramentados, y en los procesos solo se escribirá la acusacion ó denuncia, las declaraciones, la esposicion del acusado y la determinacion que deberá fundarse; todo lo demas será verbal, y los procesados en caso de merecer pena corporal deberán remitirse con custodia al juez respectivo.

Art. 57 Todos los delitos de que préviamente tome conocimiento la policia, y que no sean de su conocimiento serán puestos con el breve sumario respectivo á disposicion del juez natural.

Art. 58. Los empleados de policia que abusen de sus facultades vejando ó arresando á algun vecino sin las formalidades prescritas estarán sujetos á las penas de detencion arbitraria.

Art. 59. El celador de policia que por omision ó negligencia faltare á alguna de las obligaciones que se imponen por este decreto incurre en la multa de cuatro pesos, y deposicion por tercera vez.

Art. 60. No hai fuero ni privilegio en materia de policia, y todos indistintamente están sujetos á su autoridad.

Art. 61. Cuando se procediese al arresto de algun militar por algun delito infraganti será segun su graduacion y con arreglo á ordenanza, dándose inmediatamente parte á la autoridad militar. Si se arrestare á algun eclesiástico, será en algun convento, seminario ó casa municipal dándose parte al juez eclesiástico.

Art. 62. La fuerza militar prestará auxilio á la policia haciéndose responsable de cualquier dilacion, omision ó indiferencia.

Art. 63. Toda persona debe prestar al momento auxilio á la policia siendo invocada por ella, y el que sin imposibilidad física se niegue

sufrirá una multa de cuatro hasta veinticinco pesos.

Art. 64 Si de las declaraciones ó denuncias que reciba la policía contra algun hecho no resultare mérito suficiente para seguir la causa por la singularidad de testigos ó por la baguedad de la declaracion ó denuncia; se reservará en archivo secreto este sumario principiado para concluirlo cuando se presenten nuevos datos.

Art. 65 La policía llevará un libro en que anote alfabéticamente los multados y penados por ella ó por los juzgados y tribunales para los casos de reincidencia segun el código penal.

Art. 66 Los juzgados le pasarán al intento las copias de las sentencias condenatorias en las causas criminales, y tambien para el cuidado de la aprehension si fugaren los reos ántes de cumplir su condena.

Art. 67 La policía tendrá cuidado de que no se introduzcan en sus provincias los reos prófugos de otra, ni que los sentenciados á las islas de Galápagos regresen ántes de fenecido el tiempo de su condena, reduciéndoles inmediatamente á prision segura y haciéndoles volver en los mismos términos á costa de ellos.

Art. 68. Los que incurran en la nota de sospechosos, estarán bajo la especial vijilancia de la policía por el tiempo que lo merezcan.

Art. 69 El Poder Ejecutivo dictará otras medidas con el mismo carácter de provisionales conforme lo requieran las circunstancias que formarán parte de este reglamento.

Dado en la casa de Gobierno en Quito á 24 de noviembre de 1847.—3.º de la libertad.
VICENTE RAMON ROCA. El Ministro de Hacienda encargado de lo Interior. *Manuel Bustamante.*

